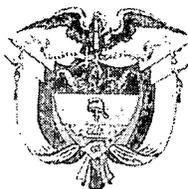


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00048 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: OMAR PINTO RODRIGUEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ANTECEDENTES

1. Este despacho mediante Sentencia **datada el 2 de Marzo de 2018**, tuteló el derecho fundamental de petición del señor Omar Pinto Rodríguez y para ello dispuso:

*“(...) TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN propuesto por el señor **OMAR PINTO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.818.731 por las razones expresadas en la motivación precedente. (...) **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, proceda, en el término de sesenta días (60) días siguientes a la notificación del presente fallo, a pronunciarse de fondo sobre la solicitud presentada por el señor Omar Pinto Rodríguez respecto de informarle sobre la procedencia de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente fallo.*

*Adicionalmente, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes del término señalado en este numeral, dicha entidad deberá enviar dicho soporte al **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** comprobando la notificación efectiva del accionante y el cumplimiento del presente fallo. (...)”*

2. Mediante escrito radicado el **20 de Marzo de 2018**, el accionante Omar Pinto Rodríguez, interpuso Incidente de Desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.
3. Por auto datado el **12 de abril de 2018** se requirió a la entidad accionada a fin de que rindiera un informe detallado en el que indicara las circunstancias por las cuales a la fecha no han dado cumplimiento a la sentencia datada el **2 de Marzo de 2018**. (Fol.10).
4. El **23 de Abril de 2018**, fue radicado ante la oficina de apoyo constancia de cumplimiento de fallo por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la cual informa que se dio respuesta al señor Omar Pinto Rodríguez con radicación **No. 20187203727611 de 19 de Febrero de 2018** y que

la misma fue enviada por el correo certificado 472 donde consta el envío y recibido a la dirección suministrada del escrito petitorio referido.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver, si se da trámite al presente incidente de desacato, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

Se observa que el incidente de desacato radicado el **20 de Marzo de 2018**, por la accionante, tiene como finalidad solicitar que:

“(…) Ruego al HONORABLE JUEZ. Iniciar INCIDENTE DE DESACATO y hacer que se conteste de fondo el DERECHO DE PETICION interpuesto ante UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (…)”

Sin embargo, es pertinente indicar que en el expediente obra constancia de cumplimiento del fallo, la cual se radicó en la oficina de apoyo el **23 de Abril de 2018**, en la cual se puede comprobar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio cumplimiento a la orden de tutela emitida por este Despacho, en la cual manifiesta:

*“(…) Me permito informar al despacho que el derecho de petición presentado por OMAR PINTO RODRIGUEZ fue contestado de manera clara y de fondo mediante comunicación 20187203727611 Fecha: 19/02/2018, debidamente notificada al accionante a la dirección que apporto como de notificaciones en el derecho de petición y en la tutela. **El certificado de entrega correo 4/72, reposa en el expediente.***

*La Unidad para las Víctimas le informo que en cumplimiento a las normas establecidas en la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, luego de verificar el Registro Único de Víctimas – RUV – se pudo establecer que el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, radicado NI000063743, **OMAR PINTO RODRIGUEZ** presento solicitud de indemnización por vía administrativa y una vez verificada la información que se encuentra en nuestras bases de datos y de la revisión del Registro Único de Víctimas, se logró determinar que el hecho por el cual el accionante solicita ser reparado ya fue objeto de indemnización administrativa el 15 de Mayo de 2017.*

De acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera OMAR PINTO RODRIGUEZ ya recibió el porcentaje del 100% que le correspondía como víctima directa, razón por la cual le comunicamos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Así las cosas, queda demostrado sin el mayor asomo de duda que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante como lo manifiesta en el escrito de tutela, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, la Unidad adelanto satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presenta como argumentos principales para la interposición de la misma, pues, como se puede evidenciar, se encuentra configurado el hecho superado frente a las pretensiones realizadas por la parte actora” (...).

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado, que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino

el cumplimiento de la decisión judicial. Así, en **Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009**, la Corte Constitucional, expresó:

“B.- Objeto del incidente de desacato

18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.” (Subrayado fuera de texto).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

“a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior.

Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales

*y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**. (Negrilla y subrayado del texto)*

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...”. (Destacado no es del texto).

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005**, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

*“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, **la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.***

*9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). Adicionalmente, el juez del desacato **debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial.** Una vez verificado el incumplimiento **debe identificar las razones por las cuales se produjo** con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho **y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.** Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, **el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.** En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) **cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-;** (ii) **cuando el obligado de buena fe quiere***

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00048 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: OMAR PINTO RODRIGUEZ.

cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.
(Destaca el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitió un pronunciamiento de fondo a la petición interpuesta por el señor Omar Pinto Rodríguez por lo que no es procedente abrir incidente de desacato, toda vez que la respuesta al derecho de petición fue remitida al accionante.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que la Entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela fechado el **19 de Febrero de 2018**, de esta manera este Despacho se abstiene de dar inicio al trámite incidental radicado el día **21 de Marzo de 2018**, por el señor **Omar Pinto Rodríguez**.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día **20 de Marzo de 2018**, por el señor Omar Pinto Rodríguez, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

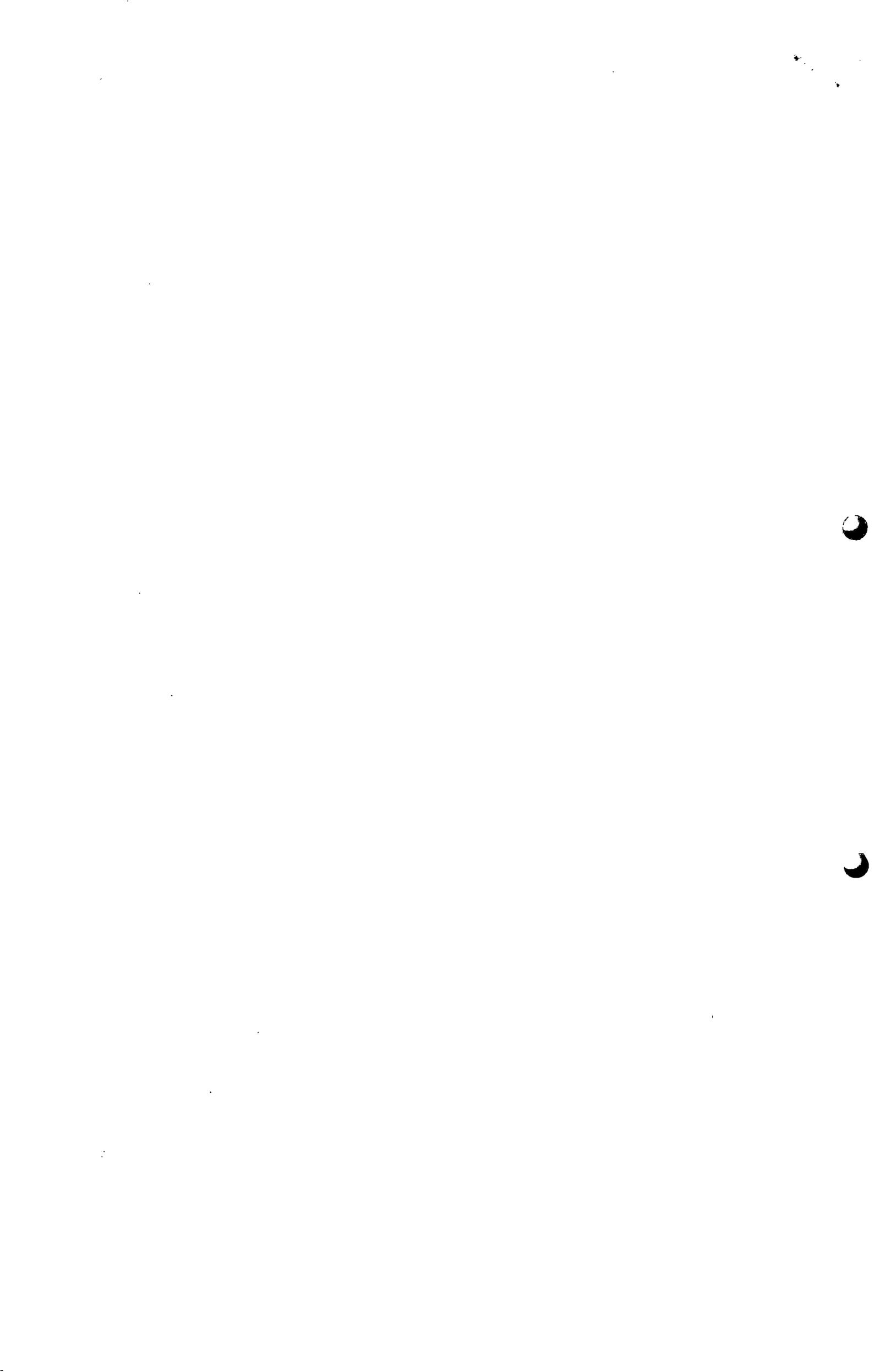
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 ABR. 2018

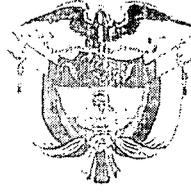
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. **053**

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00121-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIONISIO SIDRAY AGUDELO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE
LAS VICTIMAS –UARIV-

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **18 de abril de 2018**, este Despacho resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia negó amparo los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Entidad accionada.

De la revisión del expediente se observa que la secretaria elaboró el telegrama **No. 039 de 19 de abril del año en curso**, a fin de notificar el fallo de tutela. (Fol. 28).

De acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 31 del expediente, no obra certificación de la empresa de envíos de Colombia 4-72, respecto de la entrega del respectivo telegrama al accionante, pese a que el **20 de abril de 2018** fue entregado en dicha oficina de correos, para efectuar la notificación de la sentencia proferida en el proceso de la referencia. (Fol. 29 y 31).

Con escrito radicado el **26 de abril del año avante**, el señor **DIONISIO SIDRAY AGUDELO** interpuso y sustentó impugnación contra la providencia judicial en mención. (Fol. 30).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se envió telegrama al accionante para notificarle la providencia del **18 de abril de 2018**, sin embargo, la empresa de correos 472 no ha remitido constancia de entrega. Por lo anterior, y en vista que no se tiene certeza de la fecha en que el señor Gabriel Díaz Acevedo recibió el telegrama, se aplicara la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Por último, cabe advertir que la notificación por telegrama a que hacen referencia las normas citadas, debe realizarse teniendo en cuenta que por este medio el peticionario pueda enterarse pronta y eficazmente de la sentencia de tutela. Respecto del término para impugnar el fallo, conviene remitirse a lo dispuesto en el artículo 40. del decreto 306 de 1992 donde se señala que para ‘la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto’. Con base en lo anterior, es

*necesario remitirse al artículo 120 C.P.C. que prevé: "Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda (...)". De acuerdo con lo anotado, se puede afirmar que el deber del juez se limita a enviar el telegrama a la dirección que el interesado ha señalado en su petición, contándose el término de impugnación a partir del día siguiente en que se haya efectivamente recibido, siempre y cuando esto sea plenamente demostrable, o, **en su defecto, a partir del día siguiente de su envío, según la constancia que se encuentre en el expediente**"¹ (Destacado por el Despacho).*

De acuerdo con el **Auto 132 de 29 de mayo de 2007**, proferido por el Honorable Magistrado de la Corte Constitucional, Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, solamente cuando la persona a notificar recibe el telegrama que le pone en conocimiento la providencia judicial, es que empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia. Textualmente en el proveído en mención se indica:

*"El Decreto 2591 de 1991 señala en sus artículos 31 y 32, los conceptos y procedimiento de la impugnación en el trámite de un proceso de tutela. El artículo 31 establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer lo siguiente: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...". Así, el único requisito de procedibilidad para que la impugnación sea viable, es que haya sido presentada dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que esto implique el cumplimiento de alguna otra formalidad. Sólo así se da plena aplicación al principio de informalidad que caracteriza a la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional de defensa de los derechos fundamentales. Igualmente, se da efectividad y aplicación al derecho constitucional que permite controvertir las decisiones judiciales mediante el acceso a la segunda instancia. **solamente cuando la persona notificada recibe el telegrama, es decir, cuando efectivamente puede conocer la decisión, empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia.**"*

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Destacado por el Despacho).

Ahora bien, de la revisión del expediente no se observa que el fallo de tutela haya sido notificado por telegrama, por cuanto en el expediente no obra constancia de la fecha de entrega del mismo. Ante el hecho de no tener certeza respecto de la fecha exacta de notificación, se deberá aplicar la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada líneas arriba, contándose el término de impugnación a partir del día siguiente hábil del envío del telegrama, esto es desde el **23 de abril de 2017**, razón por la cual el accionante tenía hasta el 26 del mismo mes y año para presentar el escrito, lo cual se cumplió toda vez que la impugnación fue interpuesta en esa misma fecha.

Así las cosas, en aplicación del derecho de contradicción, consagrado en el artículo 29 Superior, del principio de la buena fe y de la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, se procederá a conceder la impugnación presentada por la parte actora.

Por todo lo expuesto, deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00121-00

ACCIÓN: Acción de Tutela

Dionisio Sidray Agudelo

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **18 de abril de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
30 ABR. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
no. 053 edv
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00151-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO JOSE MIRANDA OGGIONI
ACCIONADOADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor ALVARO JOSE MIRANDA OGGIONI actuando en representación de la señora JUANA MELISSA MIRANDA REYES, mediante apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de **PETICIÓN**,

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que informe con destino a la presente Acción de Tutela, el trámite efectuado dentro de la actuación administrativa adelantada contra la señora Juana Melissa Miranda Reyes donde se profirió requerimiento para declarar y/o corregir **No. RCD-2016-02432 del**

6 de diciembre de 2016, en especial las objeciones presentadas contra el mismo con radicado No. 20175005083632 y que respuesta se emitió. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 2 días.

CUARTO: INDICAR al funcionario señalado en el numeral primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por cualquier medio.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada LAURA ISABEL PRIAS MOTTA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.446.186 y tarjeta profesional No.228.838 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora JUANA MELISSA MIRANDA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 053 *ed*
EL SECRETARIO